

CORTE CONSTITUCIONAL

SEÑOR MAGISTRADO:

ALBERTO ROJAS RIOS



REF: EXPEDIENTE No 9935 DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD

CONTRA EL ARTICULO 48 NUMERAL 7 DE LA LEY 1564 DE 2012

DEMANDANTE: ISABEL CRISTINA MORENO PULIDO.

ISABEL CRISTINA MORENO PULIDO, identificada civilmente como aparece al pie de mi firma, en mi condición de demandante en el radicado de la referencia, estando dentro del termino de ley, subsano la demanda, en los siguientes términos:

Con respeto a la violación que la expresión "quien desempeñara el cargo en forma gratuita como defensor de oficio", hace del artículo 13 de la Carta Magna, es claro que al consagrar este aparte de la norma acusada al consagrar, la gratuidad para la labor desarrollada por los curadores ad littera, con respeto a los otros auxiliares de la justicia, como secuestres, partidores, peritos, trabajadores ocasionales, esta violando este principio, , encontrándonos el mismo supuesto de hecho, como auxiliares de la justicia, consagrande como ley de la Republica un trato diferente, sin que se haya cumplido con el deber constitucional de justificar el trato desigual entre iguales en iguales circunstancias, y menos aun si esta discriminación, era adecuada para alcanzar alguna finalidad, lo que hace lo reitero, que el aparte de la norma acusada sea abiertamente inconstitucional. Limitación o cercenamiento que se hace del derecho que tenemos de recibir una remuneración y expensas por nuestra labor.

La Corte Constitucional, ha sido reiterativa, con respecto al principio de la igualdad en diferentes sentencias como: Sentencia 1047 de 2001 :

DERECHO A LA IGUALDAD ANTE LA LEY- Establecimiento/JUICIO DE PROPORCIONALIDAD- Alcance

El derecho a la igualdad frente a la ley, impone al legislador otorgar el mismo tratamiento a todas las personas que están en el mismo supuesto de hecho que él pretende regular. Por lo tanto, para establecer si una disposición legal concreta es discriminatoria, el primer presupuesto lógico que el juez constitucional debe verificar es que tal disposición realmente otorgue un trato diferente a personas colocadas en la misma situación de hecho. Si ello efectivamente ocurre, entonces debe examinar si ese tratamiento desigual persigue alguna finalidad constitucionalmente importante que lo justifique, comprobado lo cual debe establecerse si la limitación al derecho a la igualdad era adecuada para alcanzar tal finalidad. Además, para que dicha restricción sea conforme con la Constitución, se requiere que sea ponderada o proporcional stricto sensu. "Este paso del juicio de proporcionalidad se endereza a evaluar si, desde una perspectiva constitucional, la restricción de los derechos afectados es equivalente a los beneficios que la disposición genera. Si el daño que se produce sobre el patrimonio jurídico de los ciudadanos es superior al beneficio constitucional que la norma está en capacidad de lograr, entonces es desproporcionada y, en consecuencia, debe ser declarada inconstitucional."

y la Sentencia 734 de 2002:

La igualdad se traduce en el derecho que tienen los individuos a que no se instauren excepciones o privilegios que exceptúen a unos de lo que se concede a otros en idénticas circunstancias y así el núcleo del principio de igualdad queda establecido en términos de la razón suficiente que justifique el trato desigual

Considero, su señoría con todo respeto, que si a la luz de las normas Constitucionales no se viola el principio a la igualdad, y los otros principios que consagra la Carta Magna descritos en la demanda, por falta de formalidades legales, al consagrar la gratuidad para la labor de los curadores ad litem, en calidad de auxiliares de la justicia, la realidad si evidencian esta violación, ya que no se necesita ante la realidad y el diario vivir, demostración que supere el sentido común y la lógica, para evidenciar, que el aparte de la norma acusada, si viola el principio a la igualdad y principios de orden constitucional, laboral, y legal diferente

orden legal, en contra de la labor de los curadores ad litem, como trabajadores ocasionales.

2.- Con respecto a la violación que el aparte de la norma acusada, hace del artículo 25 de la Carta Magna, es claro que la labor del curador ad litem, es un trabajo ocasional, que como tal goza como todo trabajo de especial protección del Estado, siendo la remuneración un elemento fundamental, remuneración de la cual gozamos actualmente, y que al ser cercenada, o abolida del ordenamiento legal, por medio del aparte de la norma acusada, le resta dignidad, y es ostensiblemente injusta, al cercenarnos el derecho a la remuneración por nuestra labor como curadores ad litem. Por lo tanto es evidente y claro que la expresión "quien desempeñara el cargo en forma gratuita como defensor de oficio", viola de manera directa el artículo 25 de la Carta Magna.

Además de ir en contravía de la norma constitucional, va en contravía del reconocimiento que el Estado Colombiano, de los convenios suscritos y ratificados por Colombia, de la Organización Internacional del Trabajo OIT, con carácter vinculante, o la internacionalización del Derecho Laboral o bloque de constitucionalidad.

Considero que los argumentos expuestos, cotejados con la realidad, si cobijan no un mínimo de duda sin un máximo, para que sea incuestionable, la violación que el aparte de la norma acusada, hacen del principio que tipifica el artículo 25 de la Carta Magna, negando su esencial contenido que es salvaguardar nuestros derechos, a un trabajo en condiciones dignas y justas.

La actividad del curador ad litem, es una labor u oficio público, que se ejerce de manera ocasional, y como trabajo goza de especial protección Constitucional y disfruta de todos los derechos de una relación laboral, comprende todas las modalidades de trabajo, material, intelectual, individual, colectivo, autónomo, independiente, permanente, transitorio etc. Por lo tanto si goza de la protección constitucional, del artículo 25 de la Carta Magna, labor que si esta protegido por el ordenamiento constitucional y que en el caso de la expresión demandada quebranta el artículo 25 de la Carta Magna.

3.- En lo concerniente a la violación que la expresión de la norma acusada hace del artículo 53 de la Constitución de Colombia, que protege los principios mínimos fundamentales del trabajo, que son patrimonio del derecho laboral universalmente reconocidos, como son entre ellos, la igualdad e los trabajadores, la irrenunciabilidad de estos, y el aparte de la norma acusada, viola el derecho a un mínimo vital, que puede representar la remuneración de la labor de los curadores ad litem, en muchas oportunidades, afectando la calidad de vida, sustento de muchos profesionales del derecho, depende de los honorarios que se devengan, por esta labor. Considero que son razones suficientes, confrontadas, con el ordenamiento constitucional, para concluir de manera clara la ostensible violación de la expresión demandada de la Constitución Nacional de Colombia.

De manera respetuosa manifiesto a sus señoría, que si bien es cierto como como lo expreso su despacho, "que la acción pública de Inconstitucionalidad no requiere de mayores formalidades existen una mínimas que permiten a este Tribunal realizar de manera satisfactoria el análisis de constitucionalidad", la demanda que he instaurado, es clara en cuanto a la violación que el aparte de la norma acusada hace de los artículos 13, 15, 53 de la Carta Magna, de cara a la realidad, y sin ninguna justificación que se conozca legal ni ilegal.

Manifiesto con todo respeto, que si los congresistas no aceptaron, con el respaldo del Ejecutivo, que se les cercenaran unos emolumentos, recuperándolos; congresistas que devengan millonadas, muchas veces no mas que por ser congresistas, por que la mayoría no cumplen con su sagrada responsabilidad, ¿ por que tenemos que aceptar los profesionales del derecho, este atropello, de las Instituciones del Estado y mas el actual que se dice ser "el gobierno de la prosperidad".

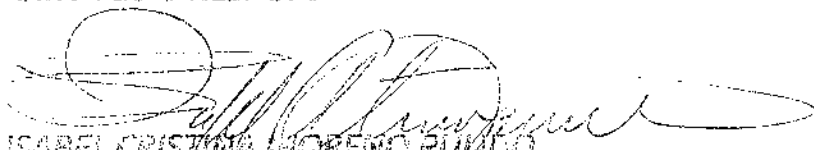
Entonces el Estado debería imponer la gratuidad, en determinados circunstancias para todos los profesionales de todas las áreas habidas, y esto si a favor de los mas vulnerables y necesitados de la Nación.

Y mas teniendo en cuenta, que la mayoría de las curadurías como bien lo he manifestado en la demanda, son a favor de las Entidades

financieras y de demandantes, que cuentan con los recursos suficientes para cancelar estos emolumentos y además, existe la Defensoria del Pueblo, con profesionales del derecho remunerados, al servicio de los necesitados que no cuentan con recursos, en la defensa de sus intereses. También la ley cuenta con la figura jurídica del amparo de pobreza, que puede solicitar el ciudadano, que no tiene recursos suficientes, para defender sus derechos.

Con el respeto debido ante su señoría, subsano la demanda en estos términos, sabiendo de antemano que conforme los formalismos constitucionales, puede no estar ajustada a ellos, pero de esta manera, manifiesto ante su dignidad como Juez Constitucional de la Republica, mi inconformidad y no aceptación de decisiones como la demandada tomadas por nuestros gobernantes de turno, que en lugar de mejorar la condiciones de vida de los asociados, en muchos casos como este , toma decisiones con motivos desconocidos pero si presumibles , a los ojos de los afectados.

CON TODO RESPETO


ISABEL CRISTINA MORENO PULIDO

C.C.No 35.317.472.